

Cuadernos penales

José María Lidón

Núm. 10

Algunas cuestiones relativas a las reformas de derecho penal y procesal penal

*Juan Mateo Ayala García / Juan Ignacio Echano Basaldua /
Isabel Valldecabres Ortiz / Julián Carlos Ríos Martín / Rosa Serreta Pesquera /
José Manuel Ortiz Márquez / Ángel Sanz Morán / Xabier Etxebarria Zarrabeitia /
Ignacio José Subijana Zunzunegui / Joaquín Giménez García /
Carmen Adán del Río / María José Martínez Sainz*



DeustoDigital

Cuadernos penales

José María Lidón

Cuadernos penales

José María Lidón

Núm. 10

Algunas cuestiones relativas
a las reformas de derecho penal
y procesal penal

Juan Mateo Ayala García
Juan Ignacio Echano Basaldua
Isabel Valldecabres Ortiz
Julián Carlos Ríos Martín
Rosa Serreta Pesquera
José Manuel Ortiz Márquez
Ángel Sanz Morán
Xabier Etxebarria Zarrabeitia
Ignacio José Subijana Zunzunegui
Joaquín Giménez García
Carmen Adán del Río
María José Martínez Sainz

Bilbao
Universidad de Deusto
2014

Consejo Asesor:

Adela Asúa Batarrita
Alfonso Aya Onsalo
Juan Mateo Ayala García
Juana Balmaseda Ripero
Itziar Casanueva Sanz
María Soledad Gil Nobajas
Inmaculada de Miguel Herrán
Miren Ortubay Fuentes
José Ricardo Palacio Sánchez-Izquierdo
Federico Ruiz de Hilla Luengas
Reyes San Emeterio Peña

Director:

Juan Ignacio Echano Basaldua

Secretario

Xabier Etxebarria Zarrabeitia

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

© Publicaciones de la Universidad de Deusto
Apartado 1 - 48080 Bilbao
e-mail: publicaciones@deusto.es

ISBN: 978-84-15759-41-6
Depósito Legal: BI - 1025-2014

Medidas de seguridad: presupuestos de su aplicación. Nuevas medidas de seguridad «adictuales». Acumulación de penas y medidas. Problemas de la ejecución

Xabier Etxebarria Zarrabeitia

Abogado. Profesor de Derecho Penal. Universidad de Deusto

I. Fundamento y presupuestos de aplicación de las medidas de seguridad

1. Hasta la Ley Orgánica 5/2010

Se pueden definir las medidas de seguridad como «un mecanismo jurídico-penal de respuesta al delito, complementario de la pena, aplicado conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales, en atención a la peligrosidad criminal del sujeto, con finalidad correctora o asegurativa» (Sanz Morán 2003).

En el Derecho penal español se regulan las medidas de seguridad en el Código penal, en los artículos 6 y 95 a 108, conforme a la regulación dada por la LO 15/2003 y, más recientemente, por la LO 5/2010, de 22 de junio, además de alguna referencia en la legislación penitenciaria (artículos 1, 8 y 11 LOGP y 182-184 RP) y en normativa de rango reglamentario (Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas).

La pena se impone por la realización de un hecho delictivo cuando la persona sea imputable —o de forma disminuida cuando exista una afección no total a la imputabilidad—, aun cuando no exista necesidad de prevención individual de futuros delitos.

Por el contrario, la medida de seguridad es la consecuencia jurídica aplicable (arts. 101 a 103 CP) a la persona autora de un delito

en quien se aprecie una causa de inimputabilidad (anomalía o alteración psíquica grave, intoxicación plena o síndrome de abstinencia y alteraciones en la percepción desde la infancia) o una imputabilidad disminuida (art. 104 CP; eximente incompleta o, por analogía, atenuante relativa a las causas anteriores) y siempre que se aprecie peligrosidad criminal (art. 6.1 CP) (pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos, art. 95.1.2.º CP).

Consecuentemente, su imposición y ejecución estará sometida a un doble límite: la necesidad (proporcionalidad) con la finalidad de contrarrestar la peligrosidad criminal, lo que implica que no se impondrá o se seguirá ejecutando la medida de seguridad desde el momento en que deje de ser necesaria la prevención¹, y un límite máximo de proporcionalidad de la restricción de derechos de la medida con la gravedad del hecho, por lo que no se impondrán medidas desproporcionadas a la gravedad del delito (art. 6.2 CP; con concreciones en los art. 95.2.º, 99 y 101 a 104 CP).

Las medidas de seguridad previstas en la legislación penal, hasta la reforma operada por la LO 5/2010 (BOE 23 de junio de 2010), que entró en vigor en diciembre de 2010, eran:

— **Medidas de seguridad privativas de libertad (art. 96.2):**

- Internamiento en centro psiquiátrico (art. 101 y 104).
- Internamiento en centro de deshabituación (art. 102 y 104).
- Internamiento en centro educativo especial (art. 103 y 104).

— **Medidas de seguridad no privativas de libertad (art. 96.3):**

- De carácter corrector:
 - Sumisión a tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter socio-sanitario.
 - Sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, de educación sexual y otros similares.

¹ No obstante, no es infrecuente encontrarse en resoluciones judiciales con que se fije un tiempo determinado de duración a una medida de seguridad, por ejemplo de internamiento psiquiátrico o tratamiento ambulatorio, cuando por su naturaleza sólo pueden tener un límite de duración máximo, pero nunca mínimo ni determinado. La consecución del fin preventivo de la medida de seguridad durante su ejecución debe siempre dar lugar a su cese antes de que se llegue al límite máximo.

Tampoco es infrecuente que se sigan ejecutando medidas de seguridad, a pesar del criterio contrario de los facultativos que atienden al sometido a medida, por razones retributivas o preventivo general positivas más o menos explícitas.

- De carácter asegurativo o de control:
 - Inhabilitación profesional.
 - Expulsión del territorio nacional.
 - Obligación de residir en un lugar determinado.
 - Prohibición de residir en un lugar o territorio.
 - Privación del derecho a conducir.
 - Privación del derecho a tenencia y porte de armas.
 - Prohibición de aproximarse a la víctima.
 - Prohibición de comunicarse con la víctima.
 - De carácter mixto:
 - Custodia familiar.
 - Prohibición de acudir a determinados lugares, espectáculos deportivos o culturales, o de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas o de juego.
- **Medidas complementarias de la medida privativa de libertad (art. 105):**
- Sumisión a tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter socio-sanitario.
 - Sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, de educación sexual y otros similares.
 - Obligación de residir en un lugar determinado.
 - Prohibición de residir.
 - Prohibición de acudir a determinados lugares.
 - Custodia familiar.
 - Prohibición de aproximarse a la víctima o de comunicarse.
 - Privación del derecho a conducir.
 - Privación del derecho a tenencia y porte de armas.

Aunque la medida de seguridad, como técnica de respuesta al delito, ha sufrido una profunda crisis, ligada a la crisis de la resocialización y en general de la prevención especial, la mayoría de la doctrina española y extranjera entiende que tanto la prevención especial como las medidas de seguridad son irrenunciables (sobre medidas de seguridad en el Derecho Comparado véase Frisch 2007), principalmente en la medida en que introducen humanidad y racionalidad en el sistema penal, siempre y cuando se respeten los derechos de la persona y los principios de igualdad y dignidad, así como porque lo exige el art. 25.2 CE (véase Sanz Morán 2003). No obstante, el PRCP 2013 no profundiza en la aplicación de las medidas desde esta perspectiva humanista y racional, sino más bien desde la exacerbación general de la

función inocuizadora, tanto para las penas como para las medidas de seguridad.

Es cierto que los sistemas dualistas, en los que conviven penas y medidas de seguridad, presentan tensiones y contradicciones internas. Al respecto se han planteado dudas en cuanto a la compatibilidad de penas y medidas respecto a un mismo hecho, por posible vulneración del principio *non bis in idem*. Sin embargo, a pesar de lo que pudiera deducirse de la STC 159/1985, de 27 de noviembre, dichas dudas, para la doctrina mayoritaria (véase Sanz Morán 2003), se salvan a través del sistema vicarial, dado que mediante este sistema no se acumulan las restricciones de la libertad, no se suman las penas y las medidas, sino que se compatibilizan mediante su abono a la pena. Así, lo que en los supuestos de inimputabilidad completa es una respuesta exclusiva a la peligrosidad manifestada con el delito, se puede convertir en los casos de imputabilidad disminuida (eximente incompleta o atenuante art. 21.2.º o 21.6.º [ahora 21.7.º, tras la LO 5/2010]) en un complemento de la pena —en su caso preferente a la ejecución de la pena de prisión, evitando el ingreso en prisión— y satisfaciendo de modo más adecuado el fin de prevención especial.

A la relación entre penas y medidas de seguridad en la que se reconocerían como sanciones ampliamente fungibles, operando alternativamente y sustituyéndose la una a la otra, se le ha denominado «nuevo monismo» (Zugaldía Espinar 2009)².

La medida de seguridad no tiene un contenido de reproche, lo que podríamos definir como sanción en sentido estricto, pero sí es una limitación de derechos relacionada con la realización de un delito (sanción en sentido amplio), por lo que son aplicables los principios garantistas, al margen de que su fundamento sea la peligrosidad y no la retribución por el hecho o la prevención general.

² Según Zugaldía Espinar (2009) el sistema de doble vía se caracterizaría en realidad porque prevé penas para los autores culpables y medidas de seguridad para los autores peligrosos, lo que le lleva a concluir que no es incompatible con la imposición de medidas de seguridad a imputables (o dicho de otro modo personas en los que no se aprecie ninguna merma de la imputabilidad, siquiera sea en forma de atenuante, como sí venía ocurriendo a través de la aplicación jurisprudencial (citando SSTs 13.6.1990, 29.4.1991 y 12.2.1993) por analogía del art. 104 CP. Esta comprensión podría querer usarse para justificar la medida de libertad vigilada acumulativa a la pena introducida por la LO 5/2010, sin perjuicio de que el autor citado establece límites fundamentales a las medidas de seguridad para personas completamente imputables y peligrosas a pesar del cumplimiento de la pena (la exclusión completa de esta posibilidad [hasta la reforma de 2010] es atribuida por el autor a un error básico en la concepción del sistema de doble vía que liga medida de seguridad con falta total o parcial de culpabilidad).

En consecuencia, no cabe imponer medidas sino a partir de la exteriorización de la peligrosidad en la realización de un delito (se proscriben por tanto las medidas predelictivas, basadas únicamente en un pronóstico de futuro), que, aunque no sea el fundamento de la medida, sí guarda una estrecha relación con la limitación de derechos que opera la medida de seguridad, introduciendo en las medidas de seguridad un principio garantista como el de proporcionalidad —con mayor o menor acierto en la legislación vigente—.

Por ello, aún en las medidas postdelictivas rige el principio de proporcionalidad. Éstas no podrán ser más gravosas ni durar más de lo que duraría la pena proporcional a la gravedad del hecho. Superado el límite de lo que sería reprochable a una persona completamente imputable (mediante la privación de derechos por la pena), la persona no podrá ser sometida a otras medidas preventivas que las previstas para personas que no hayan cometido delito alguno, como por ejemplo el internamiento involuntario de la LEC, art. 763³.

La STS de 27 de octubre de 2000, referida a las medidas de seguridad, recoge que «tanto la imposición de la pena como de la medida, aunque de fundamento distinto, están orientadas al mismo fin señalado en el art. 25.2 CE y afectan ambas al valor superior de la libertad protegida por el art. 17 CE...»

Se atribuye a las penas fines tanto de retribución como de prevención (prevención general integradora, prevención general intimidatoria y prevención individual), mientras que a las medidas de seguridad se les asigna una función exclusivamente preventivo-especial (individual), tanto resocializadora o correctora como meramente asegurativa (inocuidadora), aunque no se puede negar una cierta eficacia preventivo general, en la medida que garantizan a la sociedad que se adopta una consecuencia jurídico-penal preventiva ante personas que hayan cometido un delito y sea probable que lo repitan.

³ Coherentemente con ello la regulación de las medidas de seguridad prevé en el art. 104.2 CP, que, con suficiente antelación respecto al fin de la medida de seguridad privativa de libertad, se aplique lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera del Código Penal, que remite a la legislación sobre capacidad de las personas y al internamiento previsto en la legislación civil, dado que, a partir del límite de proporcionalidad en función de la gravedad del delito, no debe haber la posibilidad de aplicar al sometido a medida otras restricciones de derechos que no sean las previstas para la población en general extramuros del derecho penal, a riesgo de convertir el elemento garantista de la postdelictualidad en un mero pretexto.

Esta vía queda abandonada en el PRCP 2013 dado que el legislador prefiere dejar al inimputable siempre, incluso de por vida, dentro del sistema penal desde el momento que cometa incluso un único y primer delito.

Se dice que las medidas de seguridad miran al futuro, esto es, a la prevención de futuros delitos —futuras lesiones de bienes jurídicos individuales o colectivos— por una persona concreta (lo cual junto con otros también es uno de los fines de la pena), pero se distingue de otros mecanismos preventivos (políticas sociales, internamiento involuntario de personas con trastornos psiquiátricos, etc.) en que la peligrosidad de la persona se ha manifestado en una realización de una conducta penalmente antijurídica, que sí juega algún papel en la justificación de la intensa restricción de derechos que supone una medida de seguridad penal.

La diferencia clara entre las penas y las medidas de seguridad se centra en los fines y en los medios: por un lado en la ausencia de contenido retributivo, de contenido de reproche por el hecho realizado y, por otro, en la mayor flexibilidad de los medios. Se dice (Leal Medina 2002) que se diferencian las penas y medidas en que, mientras que la pena mira al pasado, para retribuir el mal causado, las medidas de seguridad miran al futuro.

No obstante, el dualismo «flexible» o «mitigado» —la concurrencia no acumulativa de penas y medidas— produce la progresiva aproximación de las penas y las medidas. Aunque el sistema parte del contraste de «la culpabilidad» frente a «la peligrosidad» como fundamento de «penas» y «medidas» respectivamente, esta diferencia se hace más compleja en la regulación legal, tanto al asignarse constitucionalmente a las penas una preceptiva orientación a la prevención especial como al introducirse la peligrosidad como criterio de las sustitutivos penales, de la libertad condicional y de la determinación de la pena, o al comprobar la amplia coincidencia entre los catálogos de penas restrictivas de derechos y medidas no privativas de libertad y al introducir garantías de las penas a las medidas (Sanz Morán 2003).

Destacan por tanto también una serie de afinidades y semejanzas: el principio de proporcionalidad, el fin de la prevención especial rehabilitadora y asegurativa (inocuidización); el juego del pronóstico de peligrosidad en la ejecución de la pena de prisión y la coincidencia en el contenido de la pena y de la medida; sin embargo, como afirma Frisch (2007), las coincidencias no deben distraer del carácter esencial de las diferencias.

No es ocioso recordar que las medidas de seguridad también se imponen a personas consideradas imputables, esto es, a personas a las que se imputa personalmente la lesión antijurídica de bienes jurídicos (si bien de forma parcial, semi-imputabilidad) con la imposición de una pena. Por tanto, se podría decir que, en estos casos, la medida de seguridad, unida al sistema vicarial (art. 99 CP) puede tener un sentido de

alternativa a la pena basado en su mayor capacidad preventivo-especial y su menor contenido desocializador frente a la prisión.

Ello no significa que se olvide la función de prevención general de los delitos que deben cumplir las penas. Dados los supuestos para los que se preconiza la aplicación de las medidas de seguridad (personas a las que no cabe reprochar o se reprocha en menor medida la realización del hecho antijurídico), no debe entenderse que por la renuncia al ingreso en prisión se produzca una merma de la eficacia preventivo-general de las normas penales.

La imputabilidad, el juicio de imputación personal, es uno de los presupuestos fundamentales de las medidas de seguridad. Los conceptos de la teoría del delito se construyen sobre criterios político-criminales, en concreto ahora, la imputabilidad. Por ello, se ha de tener cuidado al atribuir diferencias categóricas absolutas entre penas y medidas sin tener en cuenta la concepciones prevencionistas actuales de la culpabilidad o imputación personal.

Superada la concepción exclusivamente retributiva de la categoría dogmática de la culpabilidad, la exclusión de la responsabilidad penal en los supuestos de anomalía o alteración psíquica, drogadicción y alteraciones en la percepción desde la infancia se basa en la diferente capacidad de motivar a dichos sujetos mediante la norma penal; en última instancia se atiende al principio de igualdad, tanto formal como material. No a todas las personas se puede exigir la misma responsabilidad penal, porque no todas estamos en las mismas condiciones frente a la norma. Se trata por tanto de un límite normativo de lo exigible a la persona media, límite de lo punible en un estado democrático.

Debe destacarse que la decisión sobre los supuestos que excluyen o disminuyen la culpabilidad no es un absoluto, una cualidad de la persona, sino que ostenta un carácter coyuntural, relativo, como los criterios sociales y políticos. Por ejemplo, en este sentido, es básico recordar que la existencia de medidas de seguridad eficaces para atajar la peligrosidad ha permitido ampliar las fronteras de la exclusión de la responsabilidad penal. Esto se constata especialmente en los trastornos de la personalidad: la aparente falta de herramientas para el tratamiento, o su carácter costoso, complejo y largo, parece tener clara influencia sobre la apreciación de la imputabilidad, esto es, sobre si la persona tenía capacidad para comprender lo ilícito de su actuar y su capacidad volitiva para comportarse conforme a esa comprensión. Según se desprende de algunos informes forenses, parece claro que algunos trastornos de la personalidad pueden afectar cuando menos a la capacidad volitiva, por la falta de control de impulsos por ejemplo.

El aspecto que interesa destacar en este momento es que el fundamento material de la culpabilidad, esto es, la renuncia a exigir responsabilidad a un sujeto en relación con un hecho antijurídico, es, sobre todo, un problema político, una decisión político-criminal. La imputabilidad como categoría del delito, en la medida en que coloca en el centro del análisis al sujeto al que se imputa la realización de un hecho antijurídico, elude la atención sobre la valoración jurídica realizada por el sistema penal en función de otros factores; se desvía la mirada del sujeto que imputa al imputado, del que margina al marginado, del que define el delito y asigna la definición de delincuente, al definido como tal.

Este desplazamiento del centro de atención⁴ oculta los valores subyacentes al juicio de imputación e imposibilita el análisis crítico del mismo. El juicio sobre a qué sujetos —y/o en qué circunstancias— no se exige responsabilidad penal por la realización de un hecho antijurídico, descansa sólo parcialmente sobre una valoración general apriorística sobre la capacidad de entendimiento y voluntad del individuo. Esta decisión es una valoración político-criminal basada fundamentalmente en última instancia en la concepción del principio de igualdad en cada momento histórico. Debe superarse la concepción que divide a los individuos en buenos y malos, normales y anormales, mediante la comprensión de la imputabilidad como un problema social y en definitiva político.

En tanto decisión política, histórica y coyuntural del legislador, la imputación depende de las valoraciones sociales del momento. La sociedad comparte el criterio político criminal (aunque esto parece que va cambiando, en el sentido de resurgimiento de la pena de prisión y su carácter aflictivo, Díez Ripollés 2003) de exclusión de determinadas personas de la aplicación de las penas. La sociedad parece compatibilizar la reclamación de mayor dureza frente a determinados delitos con el recurso a soluciones no punitivas más eficaces y humanas frente a determinados grupos de personas, como por ejemplo los toxicómanos.

Por tanto, la calificación de un sujeto como inimputable, semi-imputable o la apreciación de circunstancias atenuantes de la imputabilidad depende no sólo de criterios bio-psicológicos, también en constante evolución, sino, a su vez, de las consideraciones sociales y políticas sobre la reprochabilidad a las personas que delinquen en determinadas condiciones psíquicas y psicosociales y también, en última

⁴ Bustos Ramírez 1994.

instancia, de la existencia de medios eficaces de contrarrestar la «peligrosidad criminal» mediante respuestas distintas a la pena de prisión. De ahí que se haya ido ampliando, y deba ir extendiéndose, el tratamiento no punitivo de los menores de edad, de las personas con enfermedades mentales, de las personas con trastornos de la personalidad, trastornos adictivos, personas en situaciones de profunda desigualdad social, etc.

En conclusión, hasta 2011 los presupuestos para la imposición de una medida de seguridad eran la comisión de un delito, la imposibilidad de imponerse una pena por ausencia de imputabilidad personal⁵ y la probabilidad relevante de comisión de nuevos delitos de gravedad relevante en el futuro.

2. Ley Orgánica 5/2010

La aún reciente⁶ reforma del Código Penal no alteró con carácter general este cuadro, aunque ciertamente el Gobierno del PSOE abrió una «rendija»⁷ que el Gobierno del PP aprovecha ahora para ampliar e introducir por ella una política criminal enloquecida y demagógicamente punitiva y antigarantista. Desgraciadamente es previsible —ya hemos visto en los últimos 18 años la enorme *vis expansiva* que en-

⁵ En el entendimiento de que, en el caso de los inimputables, el modo de satisfacer las necesidades de prevención especial y, por ende, neutralizar o reducir la peligrosidad de la persona, es la imposición y ejecución de la pena.

⁶ Aún no se han cumplido tres años de vigencia de las 152 modificaciones operadas por la LO 5/2010, por supuesto sin ningún tipo de evaluación empírica de sus resultados, y el nuevo Gobierno pretende introducir modificaciones en más de 200 artículos (Sáez Rodríguez 2013).

⁷ Sáez Rodríguez 2013, para quien el Proyecto de reforma del CP de 2013 la abre «de par en par». El propio Proyecto de Reforma del CP de 2013 califica la revisión de nuestro sistema monista tradicional (sic) como tímida. Quizás cabría decir acomplejada.

No obstante, cabe apuntar que este tipo de libertad vigilada complementaria y posterior a la sanción penal de internamiento ya había sido ensayada en la legislación penal juvenil y debía ser ejecutada materialmente, tras alcanzar la edad adulta, por los actualmente denominados servicios de gestión de penas y medidas alternativas (art. 10 LO 5/2000, introducido por LO 8/2006). Art. 10.4.º: «Las medidas de libertad vigilada previstas en este artículo deberán ser ratificadas mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas». Un estudio de mayor profundidad podría arrojar luz sobre la verdadera naturaleza jurídica de esta pena/medida complementaria a la pena/medida principal y de ejecución primera.

cierra en sí mismo el populismo punitivo— que el PRCP 2013 no sea la definitiva «patada en la puerta» en lo que respecta a las medidas de seguridad y que la próxima legislatura nos depare una mayor expansión de las medidas de seguridad postpenitenciarias, una profundización en su infinidad temporal y la definitiva incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una medida de seguridad postpenitenciaria privativa de libertad como la custodia de seguridad, con tendencia a la duración indefinida y de por vida —como la cadena perpetua, los internamientos en centro psiquiátrico o de educación especial y la libertad vigilada que previsiblemente serán derecho vigente en 2014— a la que el Ministerio ha renunciado tácticamente en este proyecto de 2013 pero que estaba presente en el Anteproyecto de 11 de octubre de 2012.

Un cambio a mi juicio más importante de lo que aparenta a primera vista es la sustitución del catálogo de medidas de seguridad no privativas de libertad del anterior artículo 96.3.º por una medida única, la libertad vigilada⁸, cuya definición y ejecución se torna por tanto más insegura. A partir de la entrada en vigor de la reforma se convierten en posibles contenidos de la medida más genérica de libertad vigilada. Por una parte se modificó el artículo 96.3.º para incluir la medida de seguridad de libertad vigilada. Por otra se eliminaron las medidas de obligación o prohibición de residir o de acudir a determinados lugares, de comunicarse con la víctima o acercarse a ella, la sumisión a tratamiento externo y sometimiento a programas de tipo formativo o cultural (art. 96.3.3.º a 5.º), que quedaron transformadas, conforme a lo que dispuso el nuevo art. 106, en eventuales manifestaciones de la medida de libertad vigilada.

A mi juicio, esta reforma, y más aún el PRCP 2013, de algún modo parece que banaliza la incidencia de estas obligaciones y prohibiciones en la espera personal y, no reconociendo su afflictividad, apunta a una aplicación y ejecución menos garantistas de lo que aconsejaría la relevante restricción de derechos fundamentales que suponen.

Por otro lado, la modificación sistemáticamente esencial, que abre la «rendija» al PRCP 2013, es la previsión de que la libertad vigilada⁹

⁸ En lo cual se profundiza en el PRCP 2013 dejando las medidas no privativas de libertad reducidas a 3.

⁹ De contenido tan amplio, difuso, indefinido y potencialmente enormemente afflictivo en la esfera de la libertades personales como el recogido en el art. 106, que se concretará por el Juzgado sentenciador, sin perjuicio de las posibilidades de mantenimiento, cese, sustitución o suspenso, a propuesta del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, antes de extinguirse la pena o conjunto de penas privativas de libertad impuestas.

se pueda —en los casos de primariedad— o *deba* imponer en la sentencia junto con la condena a pena de prisión por delitos contra la libertad sexual y la indemnidad sexual (art. 192.1.º) y por delitos de organizaciones y grupos terroristas y de terrorismo (579.3.º) y que esa medida de control¹⁰ tenga la consideración de medida de seguridad y no de pena¹¹ —cambio de naturaleza durante la fase de iniciativa legislativa del Gobierno del PSOE que resulta expresivo de las dificultades sistemáticas de este control postpenitenciario—. El artículo 98 es también modificado para incluir la referencia a la libertad vigilada a cumplirse después del cumplimiento de la pena privativa de libertad¹²; así como el artículo 105 para incluir la libertad vigilada como medida complementaria de las medidas de seguridad privativas de libertad o en los casos en que el código penal expresamente la prevea como preceptiva (delitos sexuales —art. 192.1.º— y terrorismo —art. 579.3.º—).

La consecuencia no es solamente que en delitos contra la libertad sexual y la indemnidad sexual (art. 192.1.º) y de organizaciones y grupos terroristas y de terrorismo (art. 579.3.º) se modifica el presupuesto de subsidiariedad para la aplicación de una medida de seguridad —cuando no sea imponible la pena por la exclusión o afección a la imputabilidad—; que se derogue en estos delitos el sistema vicarial, de modo que se pasa en estos delitos de un sistema dualista mitigado a un sistema dualista puro y acumulativo —aunque solo sea para dos grupos de delitos—, en el que se cumple primero la pena privativa de libertad; sino que la aplicación de la medida de seguridad se independiza de su fundamento: salvo que sea el primer delito, se prescinde de la peligrosidad, que se presume *iuris et de iure*, y por ende de su prueba en el proceso, aunque cabe que en un momento posterior —antes de la extinción de esa pena u otras—, mediante un procedimiento indeterminado y no expresamente sometido a contradicción y audiencia del penado, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria competente —lo cual queda en manos de la administración penitenciaria por su competencia exclusiva e incontrolable en esta materia— recomiende, o el Juzgado sentenciador decida, mediante un procedimiento indeterminado y no

¹⁰ La percepción es que se enfatiza el aspecto asegurativo, inocuizador, de las medidas de seguridad, más que en el aspecto corrector, rehabilitador o terapéutico que pueden tener.

¹¹ Sobre la libertad vigilada como pena véase Boldova Pasamar (2010), respecto al Anteproyecto de Código Penal de 2008.

¹² Extrañamente desaparece en el PRCP 2013 la previsión del art. 106.2 vigente respecto a la concurrencia de varias penas de prisión.

expresamente sometido a contradicción y audiencia del penado, dejar sin efecto la medida.

En definitiva, se introduce en dos grupos de delitos una medida de seguridad de naturaleza, fundamento y condiciones al menos en parte diferentes a las demás medidas de seguridad previstas en el Título VI.

No puede obviarse que la inidoneidad teórica, y sobre todo práctica, de la pena de prisión como mecanismo de prevención especial positiva (resocialización) están, en gran parte, en la base tanto de la crisis de la pena de prisión como del desencanto de la resocialización y, a su vez, de la búsqueda de alternativas a la pena de prisión, entre las cuales pueden encontrarse las medidas de seguridad. No obstante, la evidente idoneidad inocuizadora de la prisión, mediante la mera segregación de la sociedad, ha favorecido su resurgir (Díez Ripollés 2003) y la creciente expansión del Derecho penal y, en concreto, de la pena de prisión¹³; ideas y tendencia que se plasman en el Punto IV del Preámbulo de la LO 5/2010 que señala que: «... en determinados supuestos de especial gravedad ese efecto rehabilitador de la pena se ve dificultado, en la medida en que ésta no resulta suficiente o adecuada para excluir un elevado riesgo de reincidencia» por lo que esta reforma pretendería «... conciliar las referidas exigencias constitucionales con otros valores no menos dignos de tutela, como son la seguridad y la libertad del resto de los ciudadanos, potenciales víctimas del delincuente no rehabilitado que el sistema penitenciario devuelve a la sociedad. Agotada, pues, la dimensión retributiva de la pena, la peligrosidad subsistente del sujeto halla su respuesta idónea en una medida de seguridad. ... Así, la libertad vigilada es una medida de seguridad que el Tribunal impone, de manera facultativa o preceptiva, según la propia norma señala en cada caso, y cuyo contenido se concreta en una serie de limitaciones, obligaciones, prohibiciones o reglas de conducta..., tendentes no solo a la protección a las víctimas, sino también a la rehabilitación y la reinserción social del delincuente, objetivo que preside toda la reforma».

También en este punto la reforma de 2010 incidió de manera importante, al permitir la acumulación de penas y medidas sin sujeción al sistema vicarial. Como explica el Punto IV del Preámbulo de la Ley: «La novedad sustancial... cuando la peligrosidad deriva del específico pronóstico del sujeto imputable en relación con la naturaleza del hecho cometido, siempre y cuando el propio legislador así lo

¹³ Sobre la expansión del Derecho Penal y el uso de la prisión véanse diversos documentos de la Plataforma Otro Derecho penal es posible (www.otroderechopenal.com).

haya previsto de manera expresa. En estos casos, tal y como resulta del nuevo artículo 106.2, la medida no se establece, por obvias razones, con carácter alternativo a la pena de prisión o para su ejecución previa a ésta, sino que se impone en sentencia junto a la pena privativa de libertad para su ejecución posterior a la excarcelación, y se hará o no efectiva justamente en función de ese pronóstico de peligrosidad, formulado cuando se acerca dicho momento extintivo de la pena y reconsiderado después con cadencia como mínimo anual (artículo 98.1)».

La reforma penal de 2010 vino así a alterar las relaciones entre penas y medidas de seguridad, que ahora pueden ser complementarias y acumulativas, y por ende aparentemente las relaciones entre culpabilidad y peligrosidad. Sin embargo no se ha llegado a profundizar en todas las consecuencias que este desdibujamiento podría tener, en sentido inverso al que fundamenta el nuevo art. 106 CP, por ejemplo, en el caso de las personas condenadas a penas de prisión no acumulables (al no entrar en la aplicación del art. 76.2.º CP) superiores a los 30 o 40 años (en la actualidad unas 345 personas¹⁴). La imposición de penas conformes a la culpabilidad de cada uno de los delitos cometidos, pero que se suman hasta exceder de límites compatibles con la dignidad, la reinserción social y la prohibición de tratos inhumanos o degradantes, no tiene en cuenta la desaparición de la peligrosidad del reo después de muchos años de cumplimiento de la pena.

Esta concepción de la proporcionalidad con relación a la culpabilidad queda ahora en entredicho con la medida de seguridad de libertad vigilada posterior al cumplimiento de la pena privativa de libertad proporcionada al hecho cometido, aunque se aduce que podría quedar salvada (en el mismo sentido en que lo argumenta Zugaldía Espinar para no incurrir en un defensismo intolerable) con respeto al principio de legalidad al estar prevista y fijada *ex ante* en la sentencia condenatoria, con lo cual venimos a introducir un agravamiento del castigo que se considera proporcional en cuanto que está previsto en ley anterior, aunque su fundamento no sea la culpabilidad sino la peligrosidad.

Pero, con todo, quizás lo más llamativo es que este radical cambio de concepción del fundamento, presupuestos y ejecución de las medidas de seguridad solamente se produzca respecto a dos grupos de delitos. Resulta por tanto incoherente preconizar un cambio de concepción

¹⁴ El PRCP 2013 sí se hace cargo de esta situación en el segundo párrafo del punto II de su Exposición de Motivos, pero sin tratar de ponerle remedio en alguno de las modificaciones que contiene.

tan fundamental pero mantener el sistema anterior para la inmensa mayoría de los delitos. Por esto resulta, en este sentido, coherente la expansión de esta nueva concepción en el PRCP 2013, lo cual permite prever su generalización en futuras reformas.

3. *Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal de 2013* (BOCG de 4 de octubre)

Como se afirmaba *supra*, el PRCP 2013 se adentra con decisión por la senda abierta en 2010. Por un lado, la nueva concepción de las medidas de seguridad complementarias y de cumplimiento posterior a la pena de prisión, introducida en 2010 para solamente dos grupos de delitos, se extiende ahora a las penas de prisión, superiores a un año, impuestas en virtud de los arts. 140 bis (homicidio y sus formas), 156 ter (lesiones), 168 bis (detenciones ilegales y secuestros), 172 ter (acoso), 173.2 (violencia doméstica habitual), 177 bis (trata de seres humanos), 236 bis (hurtos), 242 bis (robos), 243 (extorsión), 244 (hurto y robo de uso), 252 bis (apropiación indebida), 304 bis (receptación y blanqueo), 318 bis (ayuda ilegal a no nacionales) y 385 quáter (seguridad vial)¹⁵. No obstante, afortunadamente se corrige la preceptividad de la misma en los casos de pluralidad de delitos que se prevé en los vigentes arts. 192.1.º y 579.3.º CP, aunque sea predecible que se aplicaría con carácter general, sobre todo en los casos de concurrencia delictiva, dado que en realidad el juicio pronóstico de la peligrosidad se trasladaría en la práctica a los momentos finales de la ejecución de la pena de prisión.

En relación con los presupuestos para la aplicación de las medidas de seguridad con carácter general, aparentemente no hay modificaciones¹⁶. Salvo en el caso de la medida de libertad vigilada en los supuestos antedichos, con carácter general las medidas se imponen a quien ha cometido un delito pero no le es personalmente imputable, o bien tiene afectada su imputabilidad¹⁷, siempre que concorra peligrosidad criminal (pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabili-

¹⁵ En la enumeración se aprecia —además de los bis, ter y quáter... que jalonarán un «código penal de la democracia» remendado hasta hacerlo irreconocible— el sesgo populista y de «seguridad ciudadana» de las medidas de seguridad postpenitenciarias.

¹⁶ El artículo 101 PRCP 2013 mantiene el sistema vicarial, modificado en cuanto al abono de la medida a la pena, para las medidas de internamiento.

¹⁷ Aunque la medida de internamiento en centro de deshabituación del art. 100 PRCP 2013 también se puede imponer a imputables si media su consentimiento.

dad de comisión de nuevos delitos¹⁸) y que la medida resulte necesaria para compensar¹⁹ al menos en parte la peligrosidad.

La novedad no está tanto en el requisito garantista de que se haya cometido un delito, manteniéndose por el momento la prohibición de las medidas predelictuales, sino en el alcance que se le da a la gravedad de dicho delito para determinar el contenido y la duración de la medida de seguridad, de modo que lo que sí se introduce como novedad en la legislación penal española es lo que podríamos denominar medidas de seguridad ‘adelictuales’, esto es, que se exige la comisión previa de un delito, pero su gravedad es más o menos irrelevante, de modo que el delito se configura como una excusa para intervenir sobre la peligrosidad con medidas de seguridad más graves en cuanto a restricción de derechos que los que comportaría la pena y con mayor duración, pudiendo alcanzar toda la vida mediante prórrogas sucesivas²⁰, tanto en las medidas de internamiento de los arts. 98 y 99 PRCP 2013 como en la libertad vigilada en los supuestos del art. 104 ter.2.º (delitos contra la libertad e indemnidad sexual o supuestos de suspensión de la medida de seguridad de internamiento del art. 102.1.º PRCP 2013). Ya no se atiende al grado de peligrosidad expresado en el nivel de gravedad del delito, independizándose la valoración de la peligrosidad de la valoración del delito cometido, convirtiéndose la comisión de un delito en un requisito de algún modo formal, que abre la puerta a la atención exclusiva a la peligrosidad a futuro —aunque no se haya expresado en la gravedad del delito cometido— para la determinación de la naturaleza, contenido, duración y prórrogas de la medida de seguridad.

Así se declara desde el Título Preliminar, al eliminar en el art. 6.2 la referencia a la pena abstracta del delito como límite de gravosidad y duración de la medida. Sin embargo, incoherentemente con lo que parece ser

¹⁸ No obstante el art. 98.1.º PRCP 2013 diluye la exigencia de probabilidad al limitarse a exigir que «exista base suficiente para concluir que, debido a su trastorno, es *posible prever* la comisión por aquel de nuevos delitos de gravedad relevante [pena máxima no inferior a 3 años de prisión].

En el art. 100.1 PRCP 2013, en relación con la medida de internamiento en supuestos de adicciones, se pivota sobre que «se prevea *que se pueda* evitar así [mediante el internamiento] que cometa nuevos delitos» y «cuando existan indicios que permitan fundar la expectativa razonable de que el sujeto superará su adicción...».

¹⁹ Quizás reducir o prevenir fueran términos más adecuados.

²⁰ Quizás en un futuro, con base en la «coherencia» de que el fundamento de las medidas de seguridad se halla exclusivamente en la peligrosidad, las medidas de seguridad se independicen ya completamente de la comisión de un delito, no exigiéndose que la peligrosidad se exprese de ese modo.

la idea nuclear de la Exposición de Motivos^{21,22} y de la reforma, el art. 95.2 PRCP 2013 sigue declarando que «la medida de seguridad que se imponga deberá ser proporcionada a la gravedad del delito cometido»²³, expresión de alcance difuso e incomprensible —que queda reducido a una ambigua declaración de un principio sin aplicación en el derecho positivo— a la vista de que se pueden imponer medidas privativas de libertad aunque el delito no esté castigado con pena de dicha naturaleza y que su duración se independiza de la de la pena prevista para el delito, pudiendo llegar a ser incluso de por vida, dada la posibilidad ilimitada de prórrogas (arts. 98.3²⁴, 99.2 y 104 ter.2.º PRCP 2013). También resulta incoherente

²¹ Punto VII «... se abandona definitivamente la idea de que las medidas de seguridad no puedan resultar más graves que las penas aplicables al delito cometido: el límite de la gravedad de la pena viene determinado por la culpabilidad por el hecho; pero el límite de la medida de seguridad, por el contrario, se encuentra en la peligrosidad del autor. [...]»

La reforma que ahora se lleva a cabo culmina esa evolución hacia la definitiva consagración de un sistema dualista, tomando como punto de partida la distinción y separación entre penas y medidas de seguridad.

Esta diferenciación entre pena y medida de seguridad permite que ambas puedan ser impuestas conjuntamente sin que se produzca una infracción del principio *non bis in idem*, y ofrece solución a los problemas que se plantean en ciertos casos en los que *las penas son inevitablemente cortas* (o, al menos, de una duración insuficiente para compensar la peligrosidad del sujeto), pero el autor aparece como una persona peligrosa. En estos supuestos de peligrosidad elevada del delincuente, puesta de manifiesto en la comisión de delitos de *suficiente gravedad*, en los que la pena ajustada a la culpabilidad por el hecho no es suficiente para compensar la peligrosidad del autor, no resulta razonable hacer recaer todos los costes de esa peligrosidad sobre la sociedad; al contrario, parte de esos costes deben ser trasladados al propio penado, al que se impone, en consecuencia, una medida de seguridad. Finalmente, también se prevé el recurso a la medida de seguridad tras el cumplimiento de una medida de seguridad privativa de libertad o como sustitutiva de la misma».

²² A través de un recorrido salteado e impreciso por la historia de la regulación penal de las medidas de seguridad retrocediendo hasta 1848 para llegar a nuestros días, la Exposición de Motivos omite mencionar la vigencia durante largos años en nuestro país de la Ley de vagos y maleantes y, particularmente, de la Ley de peligrosidad y rehabilitación social (LPRS), normativa que fue derogada de forma expresa, precisamente, por el Código Penal de 1995, el objeto ahora de reforma. Se prescinde, pues, de ponderar la indudable influencia que sobre el legislador de 1995 tuvo la vigencia durante más de 40 años de ambas leyes, en especial, la LPRS a la hora de determinar los caracteres con que habría de configurarse la regulación de las medidas de seguridad en nuestro actual sistema penal y que, junto con la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional a partir de las resoluciones de los recursos de amparo interpuestos con ocasión de la aplicación de la LPRS, la explica y dota de sentido (Sáez Rodríguez 2013).

²³ También en la Exposición de Motivos: «las medidas de seguridad deben ser proporcionadas, no sólo a la gravedad del hecho delictivo cometido...».

²⁴ A pesar de que la Exposición de Motivos declara que «en el caso de la persona que sufre una grave patología psiquiátrica que le ha llevado a cometer reiterados delitos

con la Exposición de Motivos que en el artículo 100.3 PRCP 2013 se establezca un límite relacionado con la gravedad de la pena del delito para la prórroga del internamiento en centro de deshabitación.

Al argumentar la necesidad de complementar la pena con una medida de seguridad de cumplimiento sucesivo, el prelegislador parece olvidar que la peligrosidad ya es tenida en cuenta por el legislador y por el juzgador en las fases de aplicación y de ejecución de las penas para determinar la pena, la duración y los modos de ejecución. La prevención especial positiva y negativa ya es atendida al establecer la pena en abstracto, al decidir la pena en concreto, al agravar la pena por reincidencia, al permitir o no la suspensión o sustitución de las penas, al clasificar y destinar a un régimen penitenciario u otro, etc. Por tanto, si se quiere ir a un sistema de doble vía, culpabilidad-peligrosidad, pudiendo imponer a autores culpables una pena por ello y acumulativamente una medida de seguridad por la peligrosidad, debería reformularse también el sistema de penas, en primer lugar rebajando la duración de las penas, en constante exasperación punitiva desde el Código de 1995 —que ya produjo un incremento de duración de las penas en un tercio, al eliminar la redención de penas por el trabajo sin reducir en un tercio la duración de las mismas para adecuar la pena nominal a la pena real—, precisamente con base en casi todas las ocasiones en el fin incoizador de las penas.

Por otro lado, aunque la peligrosidad (art. 95.2 PRCP 2013: el grado de la misma y la gravedad de los delitos que se pudieran cometer) se constituya, no solo en fundamento, sino en referencia casi exclusiva de proporcionalidad, sin embargo, en la casi única medida de seguridad no privativa de libertad existente²⁵, la libertad vigilada, su imposición aparenta ser cuasi-automática con casi presunción de peligrosidad —salvo que se realice una interpretación integradora²⁶ con los artículos 6.1 y 95

contra la vida o la libertad sexual, cuando las valoraciones psiquiátricas disponibles confirmen que continúa existiendo una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos de especial gravedad», el texto del articulado no exige tanto para prorrogar ilimitadamente la medida.

²⁵ Las otras dos son la prohibición de ejercicio de actividad profesional y la expulsión de extranjeros del territorio nacional, que, en todo caso, se pueden imponer conjuntamente

²⁶ A ello apunta la Exposición de Motivos, a pesar del tenor literal de los preceptos proyectados: «la imposición de la medida de libertad vigilada requerirá que el sujeto haya sido ya condenado por la comisión de alguno de los delitos para los que la Ley prevé expresamente la posible imposición de la medida de libertad vigilada, que se le haya impuesto por ello una pena de más de un año de prisión, y que se *constate la peligrosidad* de comisión de delitos futuros que es presupuesto general de todas las medidas de seguridad».

PRCP 2013— en algunos supuestos como los artículos del PRCP 2013 98.3 in fine²⁷, 99.2²⁸, 102.1c²⁹, 104.3.a³⁰, 106.2.³¹ y 106.4.³².

Y además, la libertad vigilada se impondría con una duración mínima de tres años, independientemente por tanto de la necesidad preventivo-especial que se constatará.

En definitiva, la modificación de toda la regulación de las medidas de seguridad es de tal entidad que su comprensión, análisis, determinación de sus consecuencias y cuestiones de discutible interpretación va a requerir de un prolongado periodo de tiempo y la concurrencia de múltiples especialistas.

Por otro lado, cabe apuntar que a pesar de que el Ministerio coloca la previsibilidad³³ de las resoluciones judiciales en el frontispicio de la justificación de la reforma (Punto I de la Exposición de Motivos), la regulación de las medidas de seguridad adolece de tal nivel de incoherencias, superposiciones, flexibilidad, conceptos jurídicos indeterminados y lagunas que, a día de hoy, se hace difícil anticipar todos los problemas que va a suscitar su aplicación y más aún resolverlos. Además, en sí mismo, resulta asombroso ligar la reforma en materia de medidas de seguridad a la confianza y previsibilidad «por parte de la ciudadanía». De ser consecuente con esta declaración, la evaluación de la eficacia del PRCP 2013, si desafortunadamente llegara a entrar en vigor tal como está, se situaría en el terreno de la prospección sociológica, para averiguar si los ciudadanos perciben las normas como justas, más que en el estudio cri-

²⁷ «En otro caso, extinguida la medida de internamiento impuesta, se impondrá al sujeto una medida de libertad vigilada, salvo que la misma no resultara necesaria».

²⁸ «En estos casos será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 y en los apartados 2 y 3 del artículo anterior».

²⁹ «Suspender la ejecución de la medida. En este caso, se impondrá al sujeto una medida de libertad vigilada con una duración máxima de cinco años».

³⁰ «Cuando haya acordado suspender la ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad».

³¹ «Cuando durante la ejecución de una medida de libertad vigilada fuera acordada la ejecución de una pena de prisión o de una medida de seguridad privativa de libertad, la ejecución de la libertad vigilada se mantendrá en suspenso durante el tiempo de cumplimiento de aquéllas, y se reanudará una vez que queden extinguidas».

³² «Cuando se acordara la suspensión de la ejecución de una pena de prisión o se concediere al penado la libertad condicional y estuviese pendiente de ser cumplida una medida de libertad vigilada, su contenido se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 104 bis, y se incluirán en su caso en la misma las obligaciones y condiciones de que se hubiera hecho depender la suspensión o la libertad condicional. En este caso, el plazo de duración de la libertad vigilada no podrá ser inferior al tiempo fijado para la suspensión conforme al artículo 81».

³³ EL Informe del CGPJ pone en cuestión la premisa mayor, que exista un problema de previsibilidad de las resoluciones judiciales.

minológico para conocer la eficacia preventiva y protectora de las normas penales aprobadas. La percepción de justicia parece dirigirse más a la tranquilidad de algunos sectores de la ciudadanía y de la creación de opinión en la inocuización, que a que las penas —el concepto de justicia se dirigiría más a éstas que a las medidas de seguridad— sean las adecuadas, justas y proporcionadas a la gravedad del delito. Nos encontramos pues ante una desacomplejada proclamación de populismo punitivo. Contradice toda la construcción moderna del derecho penal olvidar la función de protección de bienes jurídicos y hacer prácticamente desaparecer la prevención especial positiva a cambio de una conjunción de prevención general positiva y prevención especial negativa.

Y en este punto cabe señalar de manera muy relevante las dificultades del pronóstico de comportamiento futuro y la ausencia de criterios y procedimientos en el PRCP 2013 que garanticen un mínimo de seguridad jurídica en la imposición de las medidas. Siguiendo a Marambio Avaria, las dudas sobre el rigor científico de los pronósticos de criminalidad deberían llevar a exigir una elevación del listón de exigencia y de mecanismos procesales garantistas³⁴: ni se ha definido con precisión el concepto de peligrosidad, ni los juicios de comportamiento futuro ostentan un nivel de fiabilidad suficiente ni existen los procesos ni medios

³⁴ Marambio Avaria 2013: «La base central del proyecto se apoya en la separación de la pena estatal ceñida estrictamente a la valoración ex post del hecho y a la imposición de una sanción basada en la culpabilidad del autor, por un lado, y a la imposición de una medida de seguridad adecuada a la peligrosidad criminal del autor de ese hecho.

Si bien el concepto de peligrosidad criminal no ha sido desterrado de los sistemas penales más relevantes, si ha sido duramente criticado, y con razón, por diversos motivos (incluso recordemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005 que el uso del concepto de peligrosidad era inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos. La Corte Suprema de Justicia Argentina ha dicho algo similar en los casos “Maldonado” y “Gramajo”).

El pronóstico de la peligrosidad implica en primer lugar definir con exactitud el término peligroso. Este término no ha podido ser definido con el grado de certeza requerido para poder ser la base de una privación de derechos a un ciudadano. Sin embargo si podemos decir que existen elementos que nos podrían ser útiles para presumir el avance o el retroceso en un programa de tratamiento de reinserción social y por ello un buen informe técnico criminológico es un elemento fundamental a la hora de evaluar que se modifique un sistema de cumplimiento de condena permitiendo mayores niveles de libertad en el cumplimiento de la privación de ese derecho.

No obstante, si atendemos a las distintas pruebas realizadas para predecir los riesgos de producción de conductas violentas en (es decir un elemento particular que puede o no darse en conductas delictivas pero que es un buen predictor de las mismas) podemos verificar que el grado de acierto ronda, en el mejor de los casos en un 80% (básicamente hago referencia a la utilización de evaluaciones clínicas y utilización de test tal como el HCR-20).

en la administración de justicia para alcanzar el máximo nivel de fiabilidad que científicamente pudieran tener.

La peligrosidad es no sólo el fundamento de las medidas, sino también el límite propio de las mismas y requisito legal expreso de su imposición, que exige que resulte probada mediante los informes pertinentes y no mediante meras presunciones o intuiciones asociadas a la enfermedad mental o la drogadicción. La mera realización del hecho criminal no acredita la peligrosidad (en contra STS 18 de junio de 1993, confirmada por STC 74/1993).

La doctrina insiste particularmente en la necesidad de un verdadero y riguroso juicio de peligrosidad criminal (Santos Requena 2001), con actividad probatoria, concurso de peritos, derecho a la defensa, etc. Siendo un aspecto clave de las medidas de seguridad, choca que no se hayan previsto en la legislación penal y procesal los criterios básicos del juicio de peligrosidad y el modo de realizarse dicho pronóstico sobre el comportamiento futuro de una persona³⁵.

El número y entidad de las objeciones político-criminales, dogmáticas y de técnica legislativa que se podrían hacer al PRCP 2013 —no solo en materia de medidas de seguridad, sino en materia de sistema de penas, concursos o libertad condicional, por poner algunos ejemplos solamente de la parte general— es tan importante que conduce irremi-

De este modo podemos afirmar que el sistema que se pretende implementar le otorga un valor central a un elemento que muestra un alto grado de falibilidad (1 de cada cinco casos es un falso positivo).

Este problema debe ser visto bajo el prisma de los cursos causales hipotéticos o contrafácticos.

Imaginemos que un juez debe decidir el otorgamiento de una libertad condicional, especialmente en un caso donde se ha condenado a prisión permanente revisable. Si el juez, con un pronóstico dudoso decide no otorgar la libertad condicional por ser este individuo peligroso nunca podremos saber si el juez ha acertado o no ya que no sabremos si efectivamente esta persona se hubiera comportado cumpliendo la ley.

De este modo y ante condiciones de populismo punitivo, y una actitud de “caza de brujas” de los medios de comunicación, resultará más sencillo al Juez y al organismo técnico que deba realizar el informe de peligrosidad generar un falso negativo frente a la opción de correr el riesgo de aumentar los niveles de libertad del condenado y ser acusados de “cómplices” de quien comete un delito en condiciones de libertad condicional. En ese sentido resulta un precedente muy negativo el del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Maiorano y otros vs. Italia” de 15 de diciembre de 2009.

Una herramienta tan imperfecta como el pronóstico criminal no puede tener un componente tan fuerte a la hora de decidir cómo será el control Estatal frente a quién ha cometido un delito, especialmente si ese control excede el monto de pena adecuada a la culpabilidad por el hecho».

³⁵ El PRCP 2013 solo llega hasta «tras efectuarse una evaluación exhaustiva del mismo y de su acción» (arts. 98.1 y 99.1).

siblemente a la enmienda a la totalidad, de modo que el texto fuera en su momento devuelto al gobierno para ser elaborado de nuevo por una comisión codificadora amplia y plural.

La decidida apuesta del pre-legislador por un sistema penológico que hace de la pena de prisión el eje del castigo penal, que dilata su extensión al punto de llegar a convertirla en permanente o indeterminada y que incrementa la carga aflictiva de la pena con la imposición de medidas de seguridad para su cumplimiento conjunto o adicional, compromete el ajuste del sistema en su conjunto a las mínimas exigencias constitucionales y las derivadas del derecho internacional de los derechos humanos³⁶.

II. Acumulación de penas y medida

1. *Legislación vigente*

En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad, el régimen es el tradicionalmente conocido del artículo 99 CP: se cumplirá primero la medida, que se abonará al cumplimiento de la pena, previéndose modos de evitar en su caso el cumplimiento de la pena una vez alzada la medida.

Con la reforma por LO 5/2010 —la concurrencia de la pena con la medida de libertad vigilada prevista en los arts. 192.1.º y 579.3.º CP—, se cumple en primer lugar la pena y, una vez extinguida ésta y las demás que pudieran concurrir³⁷, la medida de libertad vigilada, salvo que en virtud de los arts. 106.2.º/97 o 106.3.c se pudiera cesar, sustituir la misma o dejarla sin efecto.

El PRCP 2013 introduce muy significativas modificaciones para los supuestos de concurrencia de penas y medidas, en función del tipo de medidas y sus supuestos de aplicación.

a) RÉGIMEN DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO: ART. 101.1 PRCP 2013, SISTEMA VICARIAL MODIFICADO

El art. 101 PRCP 2013 prevé como régimen general el mismo que en el vigente art. 99 CP, el sistema vicarial³⁸, con la peculiaridad de

³⁶ SÁEZ RODRÍGUEZ 2013.

³⁷ Art. 106.2 párrafo tercero CP.

³⁸ Exposición de Motivos: «Se mantiene el sistema vicarial de cumplimiento de las medidas de seguridad en los casos del internamiento en centro psiquiátrico, en centro de educación especial o —con algunos matices— cuando se impone la medida de inter-

que con el cumplimiento de la medida de internamiento no cabe extinguir más allá de las tres cuartas partes de la pena³⁹, límite que obviamente se relaciona, como se desprende del párrafo segundo, del plazo ordinario ex art. 90 PRCP 2013 para el acceso a la libertad condicional. En definitiva, se busca que, tras el cumplimiento de la medida de internamiento, exista siempre un periodo de libertad controlada, finalidad a la que también apuntan los arts. 104.2.2.º, 104.3.a y, sobre todo, 104.3.b PRCP 2013. Esta última posibilidad —«cuando se cumpla el plazo máximo de duración de la medida de seguridad privativa de libertad que se hubiera impuesto o se decrete su cese, y resulte necesario para compensar el riesgo de comisión de nuevos delitos»— realmente a mi juicio hace innecesaria la limitación al abono establecida en el art. 101 PRCP 2013.

No obstante, el cumplimiento de ese último cuarto de la pena puede quedar pospuesto *sine die* en virtud de las prórrogas ilimitadas de las medidas de internamiento en centro psiquiátrico y centro educativo especial.

b) ESPECIALIDAD DEL CENTRO DE DESHABITUACIÓN

La medida de seguridad de internamiento en centro de deshabituación es de por sí especial respecto a las otras dos; en cuanto sus requisitos, la posibilidad de ser aplicada a personas completamente imputables si media su consentimiento y su duración máxima y limitación de prórrogas.

Para esta medida también se establece un régimen especial de concurrencia, en el art. 101.2 PRCP 2013. Si se trata de una pena grave, superior a 5 años, se cumplirá primero una parte de la pena. Entiendo que con el fin de dar prevalencia a la justificación retributiva o preventivo general de la pena respecto a la mayor eficacia preventivo especial que cabe suponer a la medida de seguridad en este supuesto. *Sensu*

namiento en centro de deshabituación. Es decir, en estos casos, si se imponen simultáneamente una pena y una medida de seguridad (así, en los casos de apreciación de una exigente incompleta de los números 1.º, 2.º o 3.º del artículo 20 del Código Penal), la medida de seguridad se ejecuta en primer lugar, el tiempo de privación de libertad cumpliendo la medida se computa como tiempo de condena, y el resto de la condena se cumple con posterioridad. En realidad, puede renunciarse a la ejecución de la pena restante cuando resulta innecesaria o se pone en peligro el resultado de la medida. En este punto, no existen cambios relevantes con la regulación anterior».

³⁹ Aunque no se contempla expresamente en el PRCP habrá que entender que, al igual que conforme al vigente art. 106.2.º párrafo tercero CP, se cumplirán primero todas las penas privativas de libertad, antes de pasar a ejecutar la libertad vigilada.

contrario, si la pena es menos grave o leve, se cumplirá primero la medida de internamiento en centro de deshabitación.

Para establecer la cuantía de pena que ha de cumplirse en prisión antes de iniciar la medida, el juzgado o tribunal podrá «jugar», en los casos de penas graves, con la duración de la medida de internamiento, que cabe suponer que, con carácter general, se impondrá con una duración de dos años, el máximo posible inicialmente, para determinar el tiempo de pena a cumplir antes de dar inicio a la medida.

c) LIBERTAD VIGILADA Y PENAS

El régimen general es el del art. 101.3.º PRCP 2013: comenzar por la ejecución de la pena, dándose comienzo a la libertad vigilada en los momentos previstos en el art. 104 ter.3.º.

Choca que también en los supuestos del art. 104.2.1.º PRCP 2013: eximente incompleta en relación con los arts. 20.1.º, 2.º y 3.º, en los que parecería más coherente, conforme a la lógica general que informa la propuesta de regulación de las medidas, seguir el sistema vicarial que se mantiene en el art. 101.1.º PRCP 2013.

Dada la especialidad de la configuración de esta medida de seguridad como complementaria y sucesiva a la pena, el PRCP 2013, a diferencia de la deficiente previsión del vigente código penal, ofrece una regulación del régimen de la concurrencia mucho más minuciosa (art. 106 PRCP 2013):

- a) Cuando durante su ejecución sobrevenga una pena de prisión, la libertad vigilada quedará en suspenso hasta que la pena sea extinguida, en cuyo momento se reanudará, salvo que quepa dejarla sin efecto.
- b) Cuando la ejecución de la pena sea suspendida o se alcance la libertad condicional, se dará comienzo a la ejecución de la libertad vigilada en ese momento, con una extraña y quizás innecesaria mixtura de ambas instituciones, por lo menos hasta el límite de tiempo máximo de la suspensión.

III. Problemas de la aplicación y ejecución de las medidas de seguridad

Brevemente, quisiera terminar apuntando que los problemas que concurren en la ejecución de las medidas de seguridad actualmente no se verán sino agravados con la nueva regulación. Estos son, por un

lado, la escasa y deficiente regulación procesal y de la ejecución de las medidas de seguridad, que ya hace tiempo se viene reclamando que necesitan un cuerpo normativo similar al que se establece para la imposición y ejecución de las penas, especialmente la de prisión y, por otro, la alarmante ausencia de medios para su aplicación y ejecución, que, junto con lo anterior, redunda en una considerable merma de garantías para las personas que pueden ser sometidas a medida de seguridad.

Legalmente, la imposición de una medida de seguridad exige (art. 95 CP) que se demuestre la realización de un delito (hecho previsto como delito no justificado) y que «del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos», conforme a «los informes que estime convenientes» el Juez o Tribunal. Sin embargo, la apreciación de la peligrosidad, pronóstico de probabilidad de delinquir⁴⁰, no suele ser en la práctica un elemento sobre el que se realice una especial actividad probatoria, sino que se viene a inferir semiautomáticamente de las condiciones psíquicas del sujeto y del delito realizado. Aunque desde un punto de vista teórico sea criticable, en la práctica así suele actuarse para la utilización de la medida de seguridad como alternativa a la prisión en los casos de semi-imputabilidad (eximente incompleta) o imputabilidad disminuida (atenuante).

Dado que la justificación y legitimación de las medidas de seguridad deriva de sus fines de corrección y aseguramiento, esto es, de la prevención especial, la forma de ejecución de las mismas, su eficacia para la consecución de dichos fines, se debe considerar quizás el aspecto clave de todo el sistema. Por ello la sorpresa es mayúscula cuando se comprueba que en todo el ordenamiento jurídico español no hay sino tres o cuatro preceptos que aluden indirectamente a esta cuestión. La regulación legal de la ejecución es bastante cercana a nada, además de adolecer de una enorme ambigüedad, con lo que conduce a una inseguridad jurídica inadmisibile. Por ello, la doctrina reclama con reiteración una ley de ejecución de medidas paralela a la ley orgánica general penitenciaria.

Una laguna a mi juicio fundamental en la práctica es la ausencia de previsión de emisión de informes sociales respecto al imputado o condenado, como hacía el RD 515/2005⁴¹, aunque rara vez existie-

⁴⁰ O mera posibilidad en el PRCP 2013.

⁴¹ Artículo 28. *Informes requeridos por autoridades judiciales y por el Ministerio Fiscal*. 1. Antes del juicio oral, el juez o tribunal podrá solicitar a los servicios sociales penitenciarios, como prueba documental o pericial, un informe social sobre la situación del imputado. 2. Estos mismos informes podrán ser solicitados por el Ministerio Fiscal en el

ran, y eliminada por el RD 840/2011. Éste sería un instrumento de enorme utilidad para que el juzgado o tribunal tomara una decisión informada respecto a la imposición de medidas de seguridad o determinación del contenido de la libertad vigilada, facilitando también la ejecución.

Por otro lado, las medidas de seguridad padecen con especial intensidad un problema general del sistema penal español, una imprevisión y ausencia de medios financieros, personales y materiales que denotan un evidente desinterés por la ejecución de las penas y medidas. Si en las penas de prisión la carencia de medios es una palmaria causa de vulneración de derechos fundamentales, en las medidas de seguridad privativas de libertad y en las medidas de seguridad no privativas de libertad, la ausencia de previsiones materiales las hace difícilmente aplicables.

Si unimos la falta de medios a disposición de los jueces y tribunales con la ausencia de una regulación legal mínima, el resultado es el de una especie de orfandad de los jueces y tribunales, con lo que la aplicación de medidas de seguridad en nuestro ordenamiento jurídico es de una relevante precariedad e improvisación.

El Código penal no regula en qué instituciones, establecimientos o recursos deben ejecutarse las medidas privativas de libertad. El PRCP 2013 ya ni siquiera se refiere a «establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie» o «centro de deshabitación público o privado debidamente acreditado u homologado».

Llama la atención sin embargo que el art. 98.3.º (al que se remite también el 99.2.º) recoja una «propuesta de la Junta de Tratamiento», no solo para la medida de internamiento en centro psiquiátrico, sino también para la de centro educativo especial, de lo que se deduce que, sin regularlo, el legislador asume con total naturalidad que las medidas de seguridad de internamiento se seguirán cumpliendo como hasta ahora simplemente en un centro penitenciario ordinario (excepcionalmente en un psiquiátrico penitenciario, que, como es sabido, es más un centro más penitenciario que psiquiátrico).

El Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitencia-

curso de sus diligencias o investigaciones. 3. Asimismo, una vez recaída sentencia, la autoridad judicial podrá solicitar los informes a los que se refieren los apartados anteriores, a los efectos de revisión de medidas, concesión de suspensión de condena, sustitución de penas o adopción de cualquier otra resolución judicial que se entienda requiere tener conocimiento de la situación social del penado o sometido a medida de seguridad.

rio, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de la penas privativas de libertad y sustitución de penas, prevé que las medidas de seguridad se cumplirán en los centros adecuados, públicos o concertados de las Administraciones públicas competentes por razón de la materia y del territorio, siendo competencia de la Administración penitenciaria la ejecución de las medidas privativas de libertad de internamiento en establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria. Respecto a la libertad vigilada posterior al cumplimiento de la pena privativa de libertad será competencia de la Administración Penitenciaria, la cual, antes de finalizar el cumplimiento de la pena privativa de libertad y a solicitud del Juez de Vigilancia Penitenciaria, elevará a éste un informe técnico sobre la evolución del penado, a los efectos previstos en el artículo 106, párrafo 2, del Código Penal. El referido informe será elaborado por la Junta de Tratamiento, u órgano autonómico equivalente, del Centro Penitenciario en el que el penado se encuentre cumpliendo condena, o del que esté adscrito si se encuentra en libertad condicional.

La LOGP y el Reglamento Penitenciario 1996 obligan a la Administración penitenciaria a crear los recursos o de otro modo ponerlos a disposición de jueces y tribunales (véanse art. 1, 8 y 11 LOGP). Sin embargo, la carencia de recursos de la Administración penitenciaria en esta materia es patente, sobre todo en relación con los establecimientos psiquiátricos. Sólo existen dos Unidades Psiquiátricas Penitenciaria en todo el territorio de la SGIIPP, los de Sevilla y Alicante, en los que por otra parte se reconoce no contar con el personal médico suficiente y adecuado, dada la preeminencia del fin custodial. Sin duda, la dejación en este ámbito obliga a los jueces y tribunales a procurar otros recursos para la ejecución de medidas en centros más adecuados a los trastornos mentales de los sometidos a medida y más cercanos al lugar de residencia.

Los arts. 182 y 183 RP establecen, respectivamente, que la Administración penitenciaria celebrará los convenios necesarios para la ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad y que los Establecimientos o Unidades Psiquiátricas penitenciarias son los centros destinados al cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de libertad. Si bien el RP impone la obligación a la Administración penitenciaria de contar con los recursos adecuados y suficientes en esta área, ello no significa *sensu contrario* que las medidas de seguridad sólo puedan ejecutarse en centros dependientes de la Administración penitenciaria, como tampoco ocurre en la práctica.

Para Sánchez Yllera los internamientos en centros psiquiátricos sólo deben ejecutarse en psiquiátricos penitenciarios cuando los recur-

sos extrapenitenciarios sean absolutamente incapaces de garantizar la función asegurativa. Los centros psiquiátricos penitenciarios «son cárceles y no hospitales» (véanse SSTs 159/1985 y 23/1986 citadas por el autor).

De la regulación legal se desprende por tanto la posibilidad de ejecución tanto penitenciaria como extrapenitenciaria de las medidas de internamiento en centro de deshabitación y de educación especial y puede estimarse conforme a derecho y más adecuada desde varios puntos de vista la ejecución de los internamientos psiquiátricos en recursos extrapenitenciarios.

La situación es aún peor en las medidas no privativas de libertad. No existe ninguna otra referencia en la legislación penal, procesal y penitenciaria aparte de las mencionadas del art. 105 CP. El art. 106 nada se dice sobre la ejecución material de la medida de libertad vigilada.

El PRCP 2013 sí introduce algunas previsiones. Así, el art. 104 bis se refiere a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas previstos en el RD 840/2011 o servicios de la administración que se determine y servicio competente de la administración penitenciaria. Otras obligaciones y condiciones de la libertad vigilada serán ejecutadas por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Pero sigue quedando la yerma indefinición de en qué recursos se ejecutarán los programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares, de deshabitación, de control de consumo y tratamiento ambulatorio. Y entre otros problemas si son gratuitos o no para los penados.

Por supuesto ninguna previsión de medios materiales y personales a disposición de los jueces y tribunales sentenciadores o de los juzgados de vigilancia penitenciaria. En definitiva, terreno abonado para la improvisación, arbitrariedad e ineficacia.

Por otro lado, la Memoria de impacto que acompaña al PRCP 2013 es inasumible y poco creíble, al afirmar que las modificaciones en materia de seguridad no comportarán un incremento de gasto público, dado que no supondrá un aumento de la población penitenciaria. El incremento de la aplicación de medidas de seguridad, sobre todo en el caso de la libertad vigilada —que se convierte ya ahora, una vez que el pre-legislador socialista abrió la puerta en 2010, en una medida post-pena de aplicación casi generalizada a un número extenso y arbitraria y discriminatoriamente definido de delitos— necesariamente va a suponer una necesidad de disponer de los recursos precisos para ejecutarla y que cumpla sus fines de aseguramiento, vigilancia y de corrección. Especialmente importante es contar con personal capacitado y

suficiente para mantener unas ratios adecuadas de profesional-sometido a libertad vigilada, so pena de abocar la medida al fracaso y a una futura «superación» del mismo por el incremento del recurso a la custodia de seguridad. La STEDH de 18 de septiembre 2012 (James, Wells and Lee vs. UK) hace hincapié en este aspecto, condenando a Reino Unido por la falta de un estudio adecuado de los medios necesarios para la aplicación de las condenas indeterminadas para la protección de la ciudadanía.

Bibliografía

- Álvarez García, dir. y Dopico Gómez-Aller, coord. *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*. Ponencias presentadas al Congreso de Profesores de Derecho Penal «Estudio Crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012», celebradas en la Universidad Carlos III de Madrid los días 31 de enero y 1 de febrero de 2013. Tirant lo Blanch, 2013.
- Barrios Flores, L.F. «El Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2012. Incidencia sobre infractores penales con anomalías o alteraciones psíquicas». *La Ley* (3 de abril 2013): 9 y ss.
- Boldova Pasamar, M.A. «Consideraciones político-criminales sobre la introducción de la pena de libertad vigilada». *Cuadernos Penales José María Lidón*, n.º 7 (2010). Bilbao: Universidad de Deusto.
- Bustos Ramírez, J. *Manual de Derecho penal. Parte general*. 4.ª edición aumentada, corregida y puesta al día por Hernán Hormazábal Malarée. Barcelona: PPU, 1994.
- Etxebarria Zarrabeitia, X. «Las medidas de seguridad como instrumento de reinserción». *Revista SEPIN* (septiembre 2010).
- Etxebarria Zarrabeitia, X. «Medidas de seguridad y su ejecución». En *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*. Ponencias presentadas al Congreso de Profesores de Derecho Penal «Estudio Crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012», celebradas en la Universidad Carlos III de Madrid los días 31 de enero y 1 de febrero de 2013. Tirant lo Blanch, 2013.
- Frisch, W. «Las medidas de corrección y seguridad en el sistema de consecuencias jurídicas del Derecho Penal». *InDret. Revista para el Análisis del Derecho* (2007). Barcelona.
- García, J. y J. Sánchez Isidoro. «Aplicación de medidas de seguridad en supuestos de drogadicción (Comentarios a la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2000)». *Cuadernos de Política Criminal* (2000): 439-475.
- González Rus, J.J.: «Art. 6». En *Comentarios al Código penal*. T. I, editado por M. Cobo del Rosal, 207-269. Madrid, 1999.
- Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal de 11 de octubre de 2012 de 13 de enero de 2013.

- Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal de 11 de octubre de 2012.
- Informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal de 11 de octubre de 2012.
- Jorge Barreiro, A. «Reflexiones sobre la compatibilidad de la regulación de las medidas de seguridad en el CP de 1995 con las exigencias del Estado de Derecho». En *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, 567-586. 2005.
- «Reflexiones sobre la problemática actual y el futuro de las medidas de seguridad criminales: su regulación en el Derecho penal español y en el Derecho comparado». En *Derecho penal del estado social y democrático de derecho: Libro homenaje a Santiago Mir Puig*, 599-660. 2010.
- Lascurain Sánchez, J.A. «Por un derecho penal sólo penal: derecho penal, derecho de medidas de seguridad y derecho administrador y sancionador». En *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, 587-626. 2005.
- Leal Medina, J. «Las medidas de seguridad como consecuencias jurídicas del delito. Análisis histórico, concepto, naturaleza y comentario acerca de las medidas previstas en el Código penal». *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 249 (2002): 49-87.
- Luaces Gutiérrez y Vázquez González. «Estados peligrosos y medidas de seguridad complementarias a la pena». En *Temas actuales en la persecución de los hechos delictivos*, coordinado por Raquel Castillejo Manzanares y María Jesús Sande Mayo, 105-154. 2012.
- Marambio Avaria, A. *Ponencia presentada al Congreso de Profesores de Derecho Penal «Estudio Crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012»*, celebradas en la Universidad Carlos III de Madrid los días 31 de enero y 1 de febrero de 2013. 2013.
- Molina Blázquez, C. «Las medidas de seguridad». En *La aplicación de las consecuencias jurídicas del delito: estudio práctico*, 171-190. 2005.
- Polaino Navarrete y Polaino Orts. «¿Medidas de seguridad “inocuidadoras” para delincuentes peligrosos? Reflexiones sobre su discutida constitucionalidad y sobre el fundamento y clases de las medidas de seguridad». *Actualidad Penal* (2001): 897-923.
- Pujol i Camacho. «El cumplimiento de las medidas de seguridad en los psiquiátricos civiles: problemática actual». En *Las penas en el Código Penal de 1995*, 215-224. 1999.
- Sanz Morán, A.J. *Medidas de corrección y de seguridad en el Derecho penal*. Valladolid: Lex Nova, 2003.
- San Morán, A.J. «Sobre la justificación de las medidas de corrección y de seguridad». En *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, 969-980. 2005.
- Sanz Morán, A.J. «Medidas de seguridad: régimen general (arts. 96.3.º, 97, 98, 103.3.º y 105)». En *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, dirigido por Francisco Javier Álvarez García y José Luis González Cussac, 39-146. 2010.
- Silva Sánchez, J.M. *El nuevo código penal: cinco cuestiones fundamentales*. Barcelona: José María Bosch, 1997.

- Urruela Mora, A. «Los principios informadores del derecho de medidas en el Código penal de 1995». *Revista de Derecho penal y Criminología*, n.º 8 (2001): 167-194.
- Zugaldía Espinar, J.M. «La aplicación de medida de seguridad a drogodependientes en los casos no previstos expresamente en la ley (atenuante de grave adicción a drogas y atenuante analógica de drogadicción)». *Actualidad Jurídica Aranzadi*, año VII, n.º 288 (3 de abril 1997): 1-3.
- Zugaldía Espinar, J.M. «Medidas de seguridad complementarias y acumulativas para autores peligrosos tras el cumplimiento de la pena». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª época, n.º 1 (2009): 199-212.